INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/212/2009/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/227/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO NUEVA ALIANZA

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil nueve.

Vistos para resolver los expedientes IVAI-REV/212/2009/I y su acumulado IVAI-REV/227/2009/I, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del sujeto obligado Partido Nueva Alianza a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública en el Comité Directivo Estatal, y:

R E S U L T A N D O

I. ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información al Partido Nueva Alianza, los días dieciocho de mayo y tres de junio del año dos mil nueve, ésta última se tuvo por presentada el día siguiente, correspondiéndoles los números de folio 00079709 y 00092709, respectivamente, como se advierte a fojas 3, 4, 6, 36, 37 y 38 del expediente.

II. Los días catorce y veintisiete de junio de dos mil nueve, ---------- vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso en día inhábil, recursos de revisión en contra del Partido Nueva Alianza, lo anterior consta en los respectivos acuses de recibo de recurso de revisión, emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz con números de folio PF00006309 y PF00007209, respectivamente, que corren agregados a fojas 1, 2, 33 y 34 del sumario.

Ahora bien, del recurso presentado en relación a la solicitud de información con número de folio 0007909, se advierte que ---------- lo presenta en día inhábil por lo que en atención al contenido del proveído que obra agregado a foja 8 del expediente, el medio de impugnación se tiene por presentado en fecha quince de junio de la presente anualidad, asimismo tenemos que describe que el acto que recurre y sobre el cual versa su inconformidad es el siguiente:

"…fue violado mi derecho no hubo respuesta…"

Por su parte, respecto del recurso de revisión identificado con el folio número PF00007209, tenemos que en atención al contenido de los numerales 64.2 de la Ley de Transparencia y 26 y 27 de Reglamento Interior de este Instituto, se tuvo por presentado hasta el día veintinueve de junio del presente año, y que el promovente manifiesta que el motivo del recurso, es el siguiente:

"…no genero la información solicitada…"

III. Mediante acuerdos de fechas quince y veintinueve de junio del presente año, el entonces Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con sus recursos de revisión los días quince y veintinueve de junio del año dos mil nueve; ordenó formar los expedientes respectivos, correspondiéndoles las claves IVAI-REV/212/2009/I e IVAI-REV/227/2009/I, turnando ambos a la Ponencia a su cargo para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a fojas 8 y 20 del expediente.

IV. En atención a lo solicitado, en ambos recursos, por el Consejero Ponente, en fechas quince y treinta de junio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveídos que obran a fojas 11 y 43, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. El Consejero Ponente, los días quince y treinta de junio de dos mil nueve, emitió proveídos, a fojas de la 11 a la 14 y 44 a la 47, donde acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Partido Nueva Alianza;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el Sistema Infomex-Veracruz;
C). Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, a través del Sistema Infomex-Veracruz para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le fueran notificados los proveídos, dicho titular del sujeto obligado comparezca ante éste órgano garante: ***a)*** Acreditando su personería; ***b)*** Señalando domicilio en esta ciudad capital o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano; ***c)*** Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** Aportando pruebas; ***e)*** Designando delegados; y, ***f)*** Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;

E). Se fijaron las doce horas del día veintinueve de junio y las diez horas del día nueve de julio del año dos mil nueve para que tuvieran lugar las audiencias de alegatos con las Partes.

Los proveídos de referencia se notificaron vía Sistema Infomex-Veracruz a las partes los días quince de junio y primero de julio del dos mil nueve, lo anterior, según se advierte en las fojas de la 15, 16, 17, 48, 49, 50 de autos.

VI. Las audiencias de alegatos reguladas en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se practicaron en las fechas y horarios previamente acordados, sin que comparecieran las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó en ambas: **a)** En suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver; **b)** Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; y **c)** Hacer efectivo el apercibimiento al sujeto obligado respecto del domicilio para practicarle las notificaciones. Las mencionadas diligencias fueron notificadas a las partes los días treinta de junio y diez del julio de dos mil nueve.

VII. Mediante proveído emitido por el Consejo General en fecha diez julio del año dos mil nueve y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 88 fracción III, 89 fracción II, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de manera oficiosa, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/227/2009/I al IVAI-REV/212/2009/I, toda vez que existe identidad por cuanto a las partes procesales, con el fin de que se continuara con la substanciación en el último de los mencionados y en un mismo proyecto se resolviera en forma definitiva ambos expedientes, como se advierte a foja 28 del sumario.

VIII. El Consejo General de este Instituto mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil nueve, acordó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia, es decir, por diez días hábiles más, para la presentación del proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

IX. Este Consejo General tomando en consideración: 1) La conclusión del cargo del ciudadano Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri con el carácter de Consejero del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2) La modificación de la titularidad de la Presidencia de este Instituto, correspondiéndole ahora por disposición constitucional y por un periodo de dos años a la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi; y 3) La designación con el carácter de Consejero de este Órgano Garante, por un periodo de seis años, al ciudadano José Luis Bueno Bello, emitida por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la aprobación en Sesión Ordinaria, de fecha diez de julio de dos mil nueve, del Decreto 558, respecto del procedimiento constitucional relativo a la integración del Pleno de este Instituto, acordó emitir en fecha trece de julio de dos mil nueve proveído a través del cual se decide que el Consejero José Luis Bueno Bello continúe con la instrucción

de los expedientes formados de los recursos de revisión que previo a su designación hubieran sido turnados para la substanciación al entonces Consejero Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri.

X. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo ampliado acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por tratarse de recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de las documentales que exhibe el recurrente: “Acuse de Recibo de Solicitud de Información”, “Acuse de Recibo del Recurso de Revisión” y del “Recurso de Revisión”, se advierte que ---------- es quien formula los ocursos a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven y que existe coincidencia con las partes de las solicitudes de información con números de folio 00079709 y 00092709 presentadas ante el Partido Nueva Alianza, por esa razón, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.VII de la ley en comento, son sujetos obligados los Partidos Políticos con registro en el estado y los que reciben prerrogativas en la entidad, por lo tanto, el Partido Nueva Alianza, por ser un partido político nacional con registro en el Estado, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto a si los recursos que hoy se resuelven cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que los recursos de revisión que se resuelven, se presentaron vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndoles los números de folios PF00006309 y PF00007209, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, los recursos deberán ser substanciados mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además los ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:
A) Nombre y correo electrónico del recurrente: ----------, ----------;
B) Sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes de información: Partido Nueva Alianza
C) Descripción de los actos que recurre: La falta de respuesta
D) Aportar las pruebas que estime pertinentes:

1) Acuses de recibo de las solicitudes de información y de los recursos de revisión.
2) Historiales de seguimiento de las solicitudes de información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que los recursos de revisión interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz por ----------, cumplen con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> **(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en los acuses de recibo de los recursos de revisión, a fojas 3 y 35 del sumario, manifiesta que los motivos que propiciaron la interposición de los recursos de revisión que hoy se resuelven son los siguientes:

Del folio PF00006309, con clave IVAI-REV/212/2009/I, correspondiente a la solicitud de información con folio número 00079709:

"…fue violado mi derecho no hubo respuesta…"

Tocante al folio RR00007209, con clave IVAI-REV/227/2009/I, respecto de la solicitud de información con número de folio 00092709:

"…no genero la información solicitada…"

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64 de la Ley en comento, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente en cada uno de los recursos, se observa que se actualiza la fracción VIII, esto es, el particular se inconforma por la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los medios de impugnación cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:
Respecto del expediente número IVAI-REV/212/2009/I, tenemos que ----------, el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, una solicitud de información al Partido Nueva Alianza, a la cuál le correspondió el número de folio 00079709; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación a la solicitud de información, concluyó el primero de junio de dos mil nueve. Visto el historial de seguimiento de las solicitudes de información, a foja 7 del sumario, donde se advierte el cierre de subprocesos sin que el sujeto obligado haya que realizado gestión alguna. Por lo anterior, tenemos que el plazo de los quince días a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día dos al veintidós de junio de este año. Los plazos se computaron en esos términos, debido a que los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de junio del presente año, fueron sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y al acuerdo emitido por

el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve. El incoante acudió ante la jurisdicción de este Órgano Garante a interponer el medio de impugnación radicado bajo el número IVAI-REV/212/2009/I del índice de este Instituto, el día catorce de junio de dos mil nueve a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos, en horario inhábil, por lo que mediante acuerdo se tuvo por presentado el día siguiente, es decir, el día quince de junio de esta anualidad, de lo anterior se advierte que cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante al expediente radicado bajo el número IVAI-REV/227/2009/I, se advierte que el promovente el día tres de junio del presente año, vía Sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al Partido Nueva Alianza, sin que el sujeto obligado haya dado respuesta dentro del plazo de los diez días, esto es a más tardar el día dieciocho de junio de dos mil nueve, tal como se corrobora del historial de seguimiento de las solicitudes de información, que se encuentra agregado a foja 39 del expediente, por lo que a partir de la fecha de dicho vencimiento, el promovente se encontraba en posibilidades de accionar el recurso de revisión, por lo que el plazo de los quince días a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día diecinueve de junio al nueve de julio de este año. ---------- presentó el medio de impugnación que hoy se resuelve de modo acumulado el día veintisiete de junio de dos mil nueve a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, por lo que al realizarlo en día y horario inhábil, se tuvo por presentado hasta el día veintinueve de junio de este año, sin que lo anterior afectara el cumplimiento del requisito substancial de la oportunidad.

De lo anterior, se advierte que ambos medios de impugnación fueron presentados dentro de los plazos previstos por la Ley 848, por lo que se tiene por cumplido al revisionista con el requisito contenido en el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Por otra parte, por ser de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, donde se enlistas las causas por las cuales el recurso de revisión será desechado por improcedente, siendo las que a continuación se detallan:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la

Información Pública advierte que el sujeto obligado en comento, tiene constituida su Unidad de Acceso, sin embargo no se advierta ruta de internet alguna. Por otra parte, en el portal de internet del Partido Nueva Alianza, http://www.nueva-alianza.org.mx/index2.html, se observa que tiene un link denominado transparencia, con la siguiente ruta de acceso http://www.nueva-alianza.org.mx/transparencia.html, sin embargo al analizar la información contenida en el link no se encontró publicada la información solicitada, por lo tanto no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el sujeto obligado no ha hecho del conocimiento de este Instituto respecto de algún Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, aunado a la atribución de este Órgano Garante de verificar la publicidad o restricción de la información, y la incomparecencia del sujeto obligado, por lo que será al analizarse el fondo del asunto cuando se determine si la información requerida es de acceso restringido o no, por lo que no se actualiza la fracción II del artículo 70.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, los cuales fueron interpuestos dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fueron resueltas las controversias planteadas en los presentes asuntos por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de la inspección practicada al Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como al Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se desprende que con anterioridad, ---------- haya interpuesto recurso de revisión en contra del Partido Nueva Alianza por los mismos actos.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que las solicitudes de acceso a la información fueron dirigidas al sujeto obligado, sin embargo en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848, se prevé la obligación de los sujetos obligados de instalar y poner en operación cuando menos una Unidad de Acceso, por ser ésta instancia administrativa la responsable de recibir y dar trámite las solicitudes de información, por lo tanto la falta de respuesta es imputable única y exclusivamente al Partido Nueva Alianza, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, en atención a lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente de los recursos interpuestos por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que los presentes asuntos no son susceptibles de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en los recursos de revisión que interpone.

Tercero. En los casos a estudio el revisionista, interpuso los recursos de revisión por vencer el plazo establecido por la Ley para que le fuera proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Partido Nueva Alianza dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Asimismo se advierte que el revisionista al formular las solicitud de información con número de folio 00079709 de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, formula interrogantes dirigidas a sujeto obligado diverso al cual presentó la solicitud de información y ante el cual instaura el recurso de revisión, por lo que lo peticionado en los ordinales cuatro, cinco y veinte de dicha solicitud, respecto del medio de impugnación identificado con el número IVAI-REV/212/2009/I no se encuentra dirigido al Partido Nueva Alianza.

Situación similar ocurre en la solicitud de información que se tuvo por presentada el día cuatro de junio de esta anualidad, a la cual recayó el recurso de revisión IVAI-REV/227/2009/I, donde al analizarse la información solicitada se advierte que el revisionista hace referencia a que parte de la información peticionada corresponde al Partido del Trabajo y no al Partido Nueva Alianza.

Es así, que la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, lo siguiente:

1. Si el Partido Nueva Alianza es el sujeto obligado que genera, resguarda y administra la información peticionada en las solicitudes de información con números de folio 00079709 y 00092709, y si le asiste la razón al promovente para exigir la entrega de la información solicitada; y

2. Si el sujeto obligado Partido Nueva Alianza dentro de su normatividad interna o en materia electoral se encuentra obligado a generar, poseer, resguardar, o administrar información relacionada con el Partido del Trabajo, a efecto de que este Órgano Colegiado esté en condiciones de determinar la entrega de la información peticionada, o por el contrario si el sujeto obligado omitió orientar al revisionista respecto del sujeto obligado ante el cual debía solicitar dicha solicitud.

Cuarto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, del análisis de las peticiones de información que nos ocupan, tenemos que la información solicitada por el promovente, reviste el carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar y si fuera el caso publicarla en el portal de Internet, por lo que de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la ley 848, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en el artículo 57 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en la pudo haber realizado lo siguiente:

a) Entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, o;
b) De no tener la información, tuvo que orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada.

De las constancias y material probatorio que obran en autos, se advierte, que ---------- los días dieciocho de mayo y tres junio de dos mil nueve, presentó vía Sistema Infomex-Veracruz dos solicitudes de acceso a la información pública ante el Partido Nueva Alianza, en dichas solicitudes el promovente fórmula quince preguntas, sin embargo al momento de numerarlas omite los números 13, 14, 15, 16, 17 y 18, por lo anterior, se analizará la información de acuerdo al contenido de cada una de ellas, ya que existe similitud en las información requerida en ambas solicitudes como se aprecia de las siguientes transcripciones:

Del expediente IVAI-REV/212/2009/I:	Del expediente IVAI-REV/227/2009/I:
1° ¿desde cuando participa el partido político en este estado? ¿Quienes han sido sus representantes en este estado?	1° ¿desde cuando participa el partido político en este estado? ¿Quienes han sido sus representantes en este estado?
2° ¿cuantos funcionarios han sido elegidos desde su fundación o participación en elecciones en el estado?	2° ¿cuantos funcionarios han sido elegidos desde su fundación o participación en elecciones en el estado?
3° ¿nombres de sus representantes y consejeros electorales en el estado?	3° ¿nombres de sus representantes y consejeros electorales en el estado?
4° ¿es mi deseo obtener copia c de los gastos de operación presentado por la comisión de de finanzas del partido del trabajo correspondiente al ejercicio presupuestal de los años 2008 y 2009 que recibieron como financiamiento publico ordinario?	4° ¿es mi deseo obtener copia c de los gastos de operación presentado por la comisión de de finanzas del partido del trabajo correspondiente al ejercicio presupuestal de los años, 2008 y 2009 que recibieron como financiamiento publico ordinario?
5° ¿solicito una copia simple del informe anual de los gastos de operación presentado por la comisión de finanzas del partido del trabajo, correspondiente a los ejercicios presupuestales de los años 2008 con sus montos totales?	5° ¿solicito una copia simple del informe anual de los gastos de operación presentado por la comisión de finanzas del partido nueva alianza, correspondiente a los ejercicios presupuestales de los años 2008 con sus montos totales?
6° ¿a cuantas dietas tiene derecho su partido?	6° ¿a cuantas dietas tiene derecho su partido?
7° ¿copia certificada de la relación de las personas físicas que reciben este beneficio con sus montos y percepciones que les han sido entregadas?	7° ¿copia certificada de la relación de las personas físicas que reciben este beneficio con sus montos y percepciones que les han sido entregadas?
8° ¿nombre de las personas actuales que reciben ese beneficio?	8° ¿nombre de las personas actuales que reciben ese beneficio?
9° ¿como le son depositados esos recurso públicos y como se les asigna?	9° ¿como le son depositados esos recurso públicos y como se les asigna?
10°¿Cuánto recursos públicos reciben de parte de la dirección de prerrogativas y partidos del instituto electoral veracruzano bajo los conceptos de soporte durante los años 2008	10°¿Cuánto recursos públicos reciben de parte de la dirección de prerrogativas y partidos del instituto electoral veracruzano bajo los conceptos de soporte durante los años 2008 y 2009
11° ¿el partido reporto dinero público que recibió como donaciones?	11° ¿el partido reporto dinero público que recibió como donaciones?
12º ¿copia simple de la relación de los candidatos propietarios y2uplentes o formulas electorales que participaron en el pasado proceso electoral y en el presente veracruzano como candidatos a los ayuntamientos municipales a las diputaciones, la lista de los candidatos plurinominales que fueron registrados en forma definitiva por su partido ante el Instituto electoral veracruzano?	12º ¿copia simple de la relación de los candidatos propietarios y suplentes o formulas electorales que participaron en el pasado proceso electoral y en el presente veracruzano como candidatos a los ayuntamientos municipales a las diputaciones, la lista de los candidatos plurinominales que fueron registrados en forma definitiva por su partido ante el Instituto electoral veracruzano?
19° ¿se tiene un registro de los bienes muebles e inmuebles de su partido en el estado de Veracruz y si se posee deseo un copia de listado?	19° ¿se tiene un registro de los bienes muebles e inmuebles de su partido en el estado de Veracruz y si se posee deseo un copia de listado?
20ª ¿a cuanto se gastara en la pasada campaña de los candidatos a las	20ª ¿a cuanto se gastara en la pasada campaña de los candidatos a las

diputaciones y presidentes municipales del partido del trabajo en el estado de Veracruz?	diputaciones y presidentes municipales del partido nueva alianza o en el estado de Veracruz? y cuanto en esta para diputados federales en el estado
21° ¿qué cantidades de recursos públicos reciben como apoyo y fortalecimiento el representante propietario y sus auxiliares en Veracruz?	21° ¿qué cantidades de recursos públicos reciben como apoyo y fortalecimiento el representante propietario y sus auxiliares en Veracruz?

Del análisis de las solicitudes de información que nos ocupan, tenemos que:

Respecto de la información solicitada en los ordinales **uno**, **dos** y **tres** de ambas solicitudes, relativa a la fecha desde la cual el partido Nueva Alianza participa en el Estado, quienes han sido sus representantes, cuántos funcionarios han sido elegidos desde su fundación o participación en elecciones en el estado, así como los nombres de sus representantes y consejeros electorales, tenemos que es información que si bien no se desprende de modo explícito de las fracciones que desglosan las obligaciones de transparencia, también lo es, que por las características de la información puede advertirse que es información que analizada de modo integral nos permite determinar que la naturaleza de la información es pública, toda vez que solicita nombre de personas que participaron en procesos electorales mismos que de acuerdo al contenido de los artículos 38, 114 y 119 fracción XXIX del Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, debe ser publicada en la Gaceta oficial, por lo tanto es información pública.

Cabe señalar que señalar que las peticiones del promovente formuladas si bien no se encuentran encaminadas a requerir un documento en particular, si constriñen al sujeto obligado a emitir una respuesta a las mismas, toda vez que el artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, hecho que constriñe a los sujetos obligados a contestar dichas solicitudes orientando a los particulares respecto de sus peticiones.

Respecto de la información solicitada en los ordinales **cuatro**, **cinco** y **diez**, referente a los gastos de operación presentado por la comisión de finanzas correspondiente al ejercicio fiscal de los años dos mil ocho y dos mil nueve, respecto del financiamiento público ordinario, así como el informe anual de los gastos de operación presentado por la Comisión de Finanzas del sujeto obligado, el monto que reciben de la dirección de prerrogativas y partidos del Instituto Electoral Veracruzano bajo el concepto de soporte, durante el año dos mil ocho, tenemos que la misma encuadra en el contenido del artículo 8.1 fracciones XI, XXI, XLI incisos b) y c), 8.2 y 10 de la Ley 848, por lo que la información peticionada encuadra en las obligaciones de transparencia, por lo que corresponde a información que los sujetos obligados deben obligatoriamente de tener publicada, y de manera permanente actualizar.

Aunado a lo anterior, el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los partidos políticos recibirán financiamiento público ordinario, extraordinario o especial para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio.

En el mismo sentido, se advierte que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene la forma de asignación y distribución del financiamiento de los partidos políticos, por lo que en el artículo 58 se hace referencia a que el financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público y privado, pudiendo ser siendo el financiamiento público ordinario, extraordinario y especial, por su parte el financiamiento privado será por medio de los militantes y simpatizantes; por autofinanciamiento o por financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El numeral 60 del Código Electoral, contiene las bases sobre las cuáles se integra el financiamiento público estatal de los partidos políticos, ya que el financiamiento público es para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, el cual será determina anualmente y es suministrado mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales y que será el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el que determine de acuerdo al presupuesto, de la siguiente manera:

> I. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:
> a) Financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de inscritos en la lista nominal al mes de octubre del año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y
> b) Financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

Los partidos políticos que obtienen su registro en fechas posteriores a la última elección o los que no alcanzan el dos por ciento de la votación total emitida en el estado en la última elección de diputados de mayoría relativa, reciben un financiamiento especial, que corresponde al dos por ciento del monto total que en forma igualitaria le corresponda al conjunto de los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y una cantidad adicional igual para el año de gastos de campaña.

El financiamiento público ordinario y extraordinario, para poder ser distribuido entre los partidos políticos, éstos deben haber obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en la elección inmediata anterior de diputados de mayoría Relativa de acuerdo a las siguientes bases: a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos; b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos mencionados; c) El financiamiento ordinario será entregado en los primeros cinco días naturales de cada mes; y d) El financiamiento extraordinario será distribuido mensual y proporcionalmente, de conformidad con el calendario electoral.

Respecto de lo que debe entenderse por votación estatal, es la resulta de deducir la votación total emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Los partidos políticos deben contar con un órgano interno, que será encargado de la obtención y administración de los recursos, así como también de los informes sobre el financiamiento y gastos electorales. Cada partido político de acuerdo a sus propios estatutos determinará las

modalidades y características del mismo, además ese órgano interno debe estar registrado ente el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano

Los partidos políticos que no destinen los recursos del financiamiento público para los fines para los cuales fueron otorgados, serán responsables de sanciones administrativas, además deben informar el registro de cuentas bancarias y sus catálogos de partidas, ante las direcciones ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, ya que será a través de las mismas como recibirían las ministraciones del financiamiento público ordinario y extraordinario.

Por otra parte, los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, la omisión de esta obligación implicará la aplicación de sanciones, por lo que la entrega de los informes anuales, de precampaña y campaña se deben realizar siempre bajo las reglas establecidas en el artículo 65 del Código en materia electoral:

> I. Los informes anuales:
> a) Deberán ser presentados en un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores al último día de diciembre del ejercicio que se reporte; y
> b) Los informes contendrán los ingresos totales y gastos ordinarios de las Organizaciones Políticas, que hayan realizado durante el ejercicio.
> II. Los informes de precampaña.
> a) El Partido deberá presentar un informe, por cada una de las precampañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que los aspirantes y el candidato seleccionado hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente por concepto de organización, desarrollo y conclusión de la precampaña;
> b) Serán presentados dentro del plazo de los ocho días siguientes a la conclusión de las precampañas; y
> c) En cada informe será especificado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
> III. Los informes de Campaña:
> a) El Partido o la coalición presentarán un informe por cada una de las campañas de las elecciones respectivas;
> b) Serán presentados a más tardar dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del siguiente a la conclusión de la jornada electoral; y
> c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.
> El Consejo General elaborara el reglamento que establezca lineamientos, formatos y guías contables de aplicación de recursos para partidos políticos.
> El Partido y la Agrupación, en el caso de pérdida de su registro, quedan obligados a rendir los informes de gastos de campañas de la última elección en que hayan participado.

De lo anterior, se advierte que la información peticionada es información pública, por lo que el sujeto obligado al omitir dar respuesta y entregar la información, se encuentra vulnerando el derecho de acceso a la información del peticionario, por lo que en cumplimiento con las disposiciones normativas en materia de acceso a la información, el sujeto obligado, Partido Nueva Alianza, debe revocar el acto impugnado, dar respuesta a las interrogantes contenidas en los ordinales cuatro, cinco y diez de las solicitudes de acceso a la información.

Cabe precisar que el revisionista requiere que la información relativa a los gastos de operación que recibió el sujeto obligado como financiamiento público ordinario en dos mil ocho y dos mil nueve, así como el informe anual de gastos de operación, le sea proporcionada en la modalidad de

copia simple, por lo tanto, su entrega se sujetará al pago previo que realice el promovente, respecto a los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por otra parte, la información solicitada en el ordinal **diez**, se refiere a una orientación, encaminada a determinar el monto que se percibe por el concepto de soporte, recurso que recibe de la Comisión de Prerrogativas y Partidos del Instituto Electoral Veracruzano, por lo que deberá informar al revisionista los montos que reciben.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de acuerdo a los plazos previstos por el Código Electoral, la información requerida podría encontrarse en proceso de revisión, el cual es realizado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a través de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, lo anterior en cumplimiento con lo que establece el Capítulo IV del Título Quinto del Libro Segundo del Código Electoral Veracruzano, razón por la cual el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionarla o ponerla a disposición toda vez que en cumplimiento con la disposición normativa prevista en el artículo 62 fracción II incisos a) y b) del Código Electoral Veracruzano publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 421 de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, donde se establece que los partidos políticos presentarán ante la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación, en el caso en particular corresponde la entrega del Informe Anual, el cual en términos del artículo en cita debe ser presentado dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, anexándole la información comprobatoria, asimismo que en el mencionado informe se deberán reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hubieren realizado durante el ejercicio objeto del informe, sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en justificar esa circunstancia ante este Cuerpo Colegiado, lo que impide en el caso en particular actualizar la hipótesis de excepción prevista en la fracción VII del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia Estatal.

En cuanto a los ordinales **seis**, **siete**, **ocho**, **nueve**, **veinte** y **veintiuno**, la información requerida la podemos encuadrar en lo que establece el artículo 10 de la Ley 848, respecto de que será considera información pública aquella que tenga que ver con los partidos, agrupaciones y asociaciones tocante a sus actividades, los montos y la aplicación de los recursos y prerrogativas que reciban, por lo anterior, en dichas interrogantes el promovente solicita información respecto de los montos y percepciones entregados al sujeto obligado, la forma en la que son depositados y el modo de asignación, las cantidades que se entregaron por concepto de financiamiento público extraordinario del año dos mil ocho, por lo que ésta información relativa a recursos públicos, debe ser considerada pública.

Ahora bien, la información peticionada pudiera ser parte de la documentación que integra el Informe anual que los partidos políticos están obligados a remitir al Instituto Electoral Veracruzano, lo anterior, en atención a los plazos establecidos en la normatividad en materia electoral, sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, la falta de respuesta a la solicitud de información y la incomparecencia del Partido Nueva Alianza, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo cual, se traduce en una negativa de acceso a la información, aunado al hecho de que el sujeto obligado omitió hacer valer justificación alguna que

imposibilitara la entrega de la información, por lo que este Cuerpo Colegiado coincide en que tal circunstancia impide la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 12 fracción VII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, la información descrita en el ordinal **doce**, se refiere a una copia simple de la relación de los candidatos propietarios y suplentes, o de las fórmulas electorales que fueron registradas en forma definitiva por el partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral Veracruzano, respecto del pasado proceso electoral y en el presente proceso electoral veracruzano como candidatos a los ayuntamientos municipales y a las diputaciones y la lista de los candidatos plurinominales que en forma definitiva por el partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral Veracruzano. Como se advierte, la información requerida corresponde a lo que establece el artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, traduciéndose lo anterior en la obligación de los sujetos enunciados en el numeral 5 de la Ley en comento, a contestar las solicitudes orientando a los particulares.

La información solicitada en el ordinal **diecinueve**, actualiza las hipótesis previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 8 de la Ley de la materia, toda vez que la información solicitada consiste en el registro de bienes muebles e inmuebles del partido político, lo relativo a los bienes muebles si bien es cierto que la ley de modo expreso no precisa un listado de los mismo, se puede advertir que el sujeto obligado al publicar lo relativo a las convocatorias y procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada se pueden deducir algunos de los bienes muebles que son propiedad del sujeto obligado, por su parte en lo que respecta al inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados, la ley prevé de modo expreso la forma en la que el sujeto obligado publicara dicha información, es decir, el inventario de bienes inmuebles deberá incluir la dirección del bien; el régimen de propiedad; el nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante; valor catastral y cualquier otro dato que se cosiere de interés general. Por lo tanto, la información solicitada es información pública que de modo oficioso el sujeto obligado debe tener a disposición de los particulares.

Por lo anterior, tenemos que el solicitante requiere la información en la modalidad de copia simple, por lo que su entrega estará supeditada al pago que realice previamente por concepto de costos de reproducción.

De lo anterior, se advierte que el Partido Nueva Alianza es el sujeto obligado que genera, posee y resguarda la información solicitada, con excepción de la peticionada respecto del Partido del Trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se consideran sujetos obligados de esta normatividad a los partidos, agrupaciones y asociaciones políticas con registro en el estado y que reciban prerrogativas en la entidad, como sucede con ambos partidos políticos, por lo que en atención al contenido de los numerales 56 y 57 de la presente normatividad, el revisionista debió formular las interrogantes contenidas en ordinales cuatro, cinco y veinte de la primera solicitud y cuatro de la solicitud que se tuvo por presentada el día cuatro de junio de este año, directamente al sujeto obligado Partido del Trabajo. Sin que sea óbice de lo anterior el hecho de que el Partido Nueva Alianza omitió su obligación de orientar al particular respecto del sujeto obligado al cual debía recurrir a solicitar la información identificada en los ordinales cuatro, cinco y

veinte de la solicitud de fecha dieciocho de mayo y de la peticionada en la pregunta cuatro de la solicitud de información con número de folio 00092709.

Asimismo, no se encontró en la normatividad interna del Partido Nueva Alianza, obligación alguna que imponga lo relativo a tener en su poder información relacionada con el Partido del Trabajo, a menos que fuera el caso que se hubiera suscitado alguna alianza en términos de la normatividad electoral.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza además de ser omiso en dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo que señala la Ley 848, también se advierte en actuaciones que éste no realizó gestión alguna para permitir el acceso a la información, como tampoco se pronunció en algunas de las etapas procesales de los presentes recursos.

En consecuencia, éste Consejo General concluye que son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el revisionista, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información del sujeto obligado, y en consecuencia se **ORDENA** al Partido Nueva Alianza, dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por ---------- que se tuvieron por presentadas los días dieciocho de mayo y cuatro de junio de dos mil nueve con número de folios 00079709 y 00092709 respectivamente, dentro del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, información que deberá entregar a través de la cuenta de correo del recurrente y vía Sistema Infomex-Veracruz, la información la relativa a:

- Fecha desde la cual participa el sujeto obligado en este Estado,
- Número de funcionarios que han sido elegidos desde su fundación o participación en las elecciones en el Estado.
- Nombres de los representantes y consejeros electorales.
- Número de dietas a las que tiene derecho.
- Nombre de las personas que actualmente reciben los beneficios de las dietas.
- La forma en la cual le son depositados los recurso públicos y como le son asignados.
- Informar si el Partido Nueva Alianza reporto dinero público por concepto de donaciones.
- Monto recibido por concepto de soporte, de parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos del Instituto Electoral Veracruzano, durante el año dos mil ocho.
- Monto erogado en la pasada campaña por lo candidatos a los diputaciones y presidencias municipales.
- Monto que reciben como apoyo y fortalecimiento, el representante propietario y sus auxiliares.

Previo pago de los gastos de reproducción, entregará la información relativa a:

- Los gastos de operación presentados por la Comisión de Finanzas del partido político, correspondientes al ejercicio presupuestal de los años dos mil ocho y dos mil nueve, los cuáles fueron recibidos como financiamiento público.

- Informe anual de los gastos de operación presentados por la Comisión de Finanzas del partido político, correspondientes a al año dos mil ocho.
- Listado de los candidatos propietarios y suplentes o formulas electorales que participaron en el pasado proceso electoral y en el presente veracruzano, como candidatos plurinominales que fueron registrados en forma definitiva por su partido político ante el Instituto Electoral Veracruzano.
- Listado del registro de los bienes muebles e inmuebles.

Previo pago de los costos de reproducción y certificación:

- Relación de personas físicas que reciben los beneficios económicos del partido político, con sus montos y percepciones.

Tocante a la información solicitada en los ordinales cuatro, cinco y veinte de la primera solicitud de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, así como la contenida en el ordinal cuatro de la segunda solicitud de información con número de folio 00092709, por no ser el sujeto obligado que genera, administra o tiene en posesión la información, atendiendo a que la obligación de acceso de acceso a la información se considera cumplida hasta que se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, siempre y cuando los sujetos obligados tengan en su poder la información, a contrario sensu, si el sujeto obligado no tiene la información no se le puede ordenar que entregue información que no posee, por lo tanto, se le **ORDENA** al Partido Nueva Alianza orientar a ----------, por correo electrónico y vía Infomex-Veracruz, respecto del sujeto obligado que pueda satisfacer su solicitud de acceso a la información.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el revisionista, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Partido Nueva Alianza, dar respuesta y entregar la información de las solicitudes de información formuladas por revisionista que se tuvieron por presentadas los días dieciocho de mayo y cuatro de junio de dos mil nueve con número de folios 00079709 y 00092709 respectivamente, dentro del plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio a su domicilio oficial, al Partido Nueva Alianza en su Comité Directivo Estatal, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Partido Nueva Alianza, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en

que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticuatro del mes de agosto del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General